



RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 06 de enero de 2023, el señor **GUILLERMO MARTÍNEZ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.513.318 quien actúa en calidad de **APODERADO** del señor **JUAN CARLOS SAAVEDRA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.567, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE "VILLA ALEJANDRA"** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado matrícula inmobiliaria No. **280-160086** y ficha catastral **63401000100040211000**, presentó a con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO -C.R.Q, Formato Único Nacional de Permiso de Vertimientos con radicado No. **148-2023**. Acorde con la información que se detalla:

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE "VILLA ALEJANDRA"
Localización del predio o proyecto	Vereda La Tebaida del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°33'58.40"N Long: -75°45'55" W
Código catastral	63401000100040211000
Matrícula Inmobiliaria	280-160086
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / Industria; Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Area de disposición	23.42 M2 cada Pozo de Absorción
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que para el día 07 marzo del año 2023, mediante oficio No. 02645-23 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía solicitud de complemento de documentación al señor GUILLERMO MARTINEZ LONDOÑO en calidad de Apoderado del señor JUAN CARLOS SAAVEDRA GUTIERREZ propietario del predio para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.148 de 2023 en el que le manifestó lo siguiente:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 148-de 2023, para el predio **1) LOTE VILLA ALEJANDRA** localizado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, Matrícula Inmobiliaria N° **280-160086** y ficha catastral No. **63401000100040211000**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en el que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio (de acuerdo al análisis del certificado de tradición con matrícula Inmobiliaria 280- 160086, se puede evidenciar que la señora **MARTHA LILIANA ZULUAGA CASTAÑO**, es copropietaria del predio y al trámite solo se allegó poder por parte del señor Juan Carlos Saavedra Gutiérrez, para lo cual es necesario que allegue también el poder de la señora **MARTHA LILIANA ZULUAGA CASTAÑO** y así poder darle continuidad al trámite)





RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

2. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación que reposa en el expediente se logró evidenciar que el estado de cuenta de suministro aportado no es legible, motivo por el cual es necesario que allegue este documento.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del envío de la respectiva comunicación. (...)"

Que mediante escrito con radicado No. 2482-23 del 07 de marzo de 2023 el señor **GUILLERMO MARTINEZ LONDOÑO** en calidad de APODERADO del señor **JUAN CARLOS SAAVEDRA**, PROPIETARIO del predio en mención allega los siguientes documentos:

- Copia del certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE "VILLA ALEJANDRA"** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado matrícula inmobiliaria No. **280-160086** y ficha catastral **63401000100040211000**, proferido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia el día 23 de diciembre de 2022.
- Copia del recibo del estado de cuenta de suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros del Quindío del predio **VILLA ALEJANDRIA**.

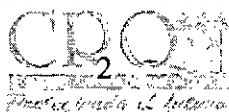
Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-123-03-2023** del día 13 de marzo del año 2023, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 14 de marzo de 2023 al señor **GUILLERMO MARTINEZ LONDOÑO** en calidad de APODERADO del señor **JUAN CARLOS SAAVEDRA**, PROPIETARIO del predio en mención, mediante el radicado No. 03142.

Que el día 25 de septiembre de 2023 se envió al correo electrónico que reposa en el expediente ampliación de términos de respuesta de reposición radico en la CRQ 010187-23 del 04 de septiembre de 2023 por un termino de 15 días hábiles más, oficio enviado bajo radicado No. 14150.

Que mediante la Resolución No. 2088 del 10 de agosto del año 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR PROYECTO 12 UNIDADES SANITARIAS EN EL PREDIO 1) LOTE "VILLA ALEJANDRA" VEREDA LA TEBAIDA MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la ingeniera ambiental Jeissy Rentería, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica, tal y como se evidencia en el formato acta de visita No. 65796 realizada el día 27 de marzo del año 2023 al predio denominado: **1) LOTE "VILLA ALEJANDRA"** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA**, del Municipio de **LA**



RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

TEBAIDA (Q), en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En marco de la solicitud de permiso de vertimiento se realiza la verificación de las condiciones técnicas del predio, por lo que se realiza el recorrido por el predio, encontrando:

Campamento con herramientas, el resto del predio no se ha construido, presenta cobertura en pasto, en el momento se realizan canalizaciones de aguas lluvias, se realiza cerramientos en cerca viva en duranta, para cada vivienda que se proyecta y se han adelantado obras de estabilidad del talud y se cuenta con la conexión a comité de cafeteros.

Se realiza recorrido por posibles nacimientos y s evidencia lamina de agua y lecho continuo para lo cual se toman puntos de coordenada los cuales serán evaluados en el respectivo informe y concepto técnico a través de los sistemas de información geográfica SIG Quindío.

(...)"

Que con fecha del día 29 de marzo del año 2023, la Ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA**, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV –084 - 2023

FECHA: 29 de Marzo de 2023

SOLICITANTE: Juan Carlos Saavedra Gutiérrez. & Guillermo Martínez

EXPEDIENTE: 148 de 2023

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 06 de Enero del 2023.
- Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-123-03-23 del 13 de Marzo de 2023 y notificado por correo electrónico con No. 03142 del 14 de Marzo de 2023.
- Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta N°. 65796 del 27 de Marzo de 2023.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE "VILLA ALEJANDRA"
Localización del predio o proyecto	Vereda La Tebaída del Municipio de La Tebaída (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°33'58.40"N Long: -75°45'55" W
Código catastral	63401000100040211000
Matricula Inmobiliaria	280-160086
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial / Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	23.42 M2 cada Pozo de Absorción
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generaran en los 11 lotes más 1 en la zona administrativa del predio se conducirán a Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo prefabricado integrado de 2000L de capacidad compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final pozos de absorción, con capacidad calculada hasta para 12 contribuyentes permanentes c/u.

Trampa de grasas: La trampa de grasas estará elaborada en material prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de las cocinas, con dimensiones 0.68m de diámetro para un volumen final de 105 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico corresponde a un tanque de polietileno integrado de 2000L con dimensiones de 2.30m de largo X 1.14m de diámetro con un volumen final construido de 1600 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el módulo FAFA corresponde a un tanque de polietileno integrado con dimensiones de 1.14m de diámetro X 1.20m, con un volumen final construido de 400 Litros

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 2.0 ml/cm, de absorción media rápida. Se obtiene una área de absorción de 23.42m². Con un diámetro mínimo de 2.1 metros obteniendo una altura útil de 2.5 metros de profundidad. c/u

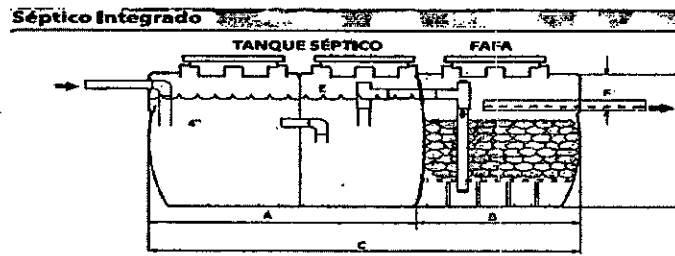


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

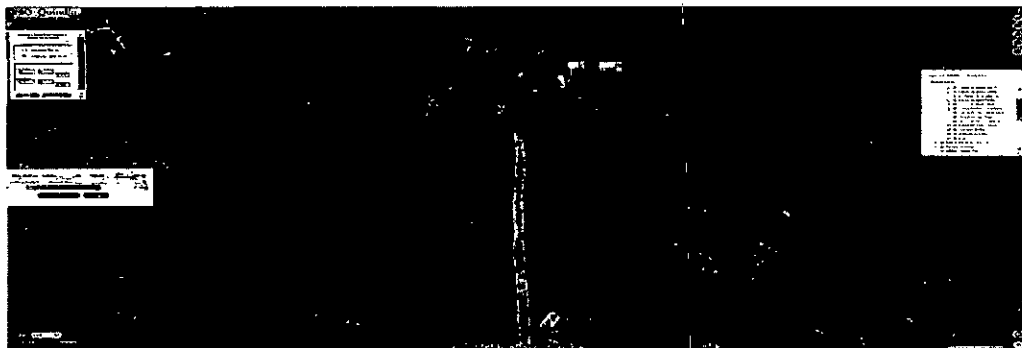
de acuerdo con la certificación N° 085 expedida el 05 de Abril de 2021 por el secretario de planeación, del Municipio de La Tebaida, mediante el cual se informa que el Predio denominado Lote villa Alejandra se encuentra en zona rural y para esta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

Uso principal: Las Actividades agrícolas y/o Ganaderas dependiendo de las características el suelo.

Uso complementarios: vivienda campestre aislada, Comercio Grupos (1) y (2), social Tipo A social tipo (1) (2) (3) y (4), recreacional grupos (1) y (2).

Uso restringido: Agroindustria.

Uso prohibido: vivienda a, b, c, d, Comercio (3), (4), y (5), industrial tipo A tipo B Grupo (2) y (3). Institucional grupos (1), (2) y (3)



RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2^{da}.

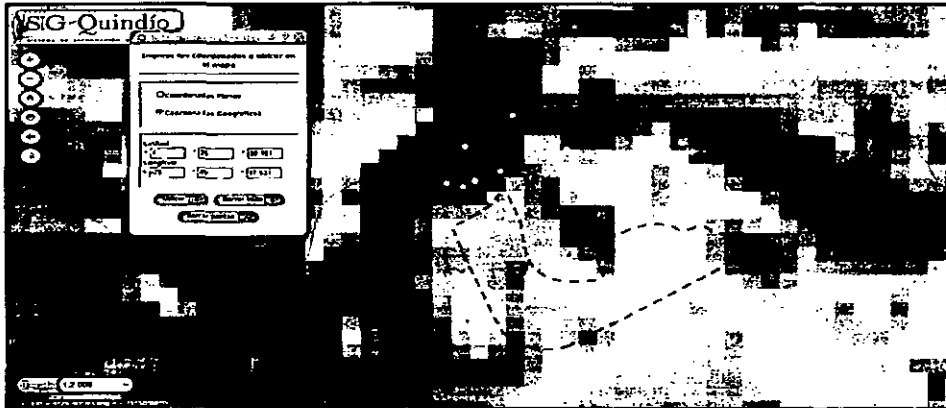
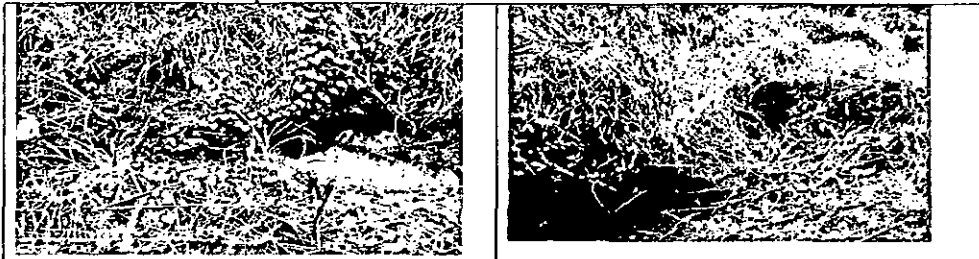


Imagen 3. Cuerpos de agua. Tomado del SIG Quindío.

Según el SIG-Quindío Se muestran 2 posibles nacimientos de agua en el límite sur del predio por lo que en visita se realiza verificación de los mismos encontrando cuerpo de agua continuo que es canalizado subterráneamente en un tramo y continúa posteriormente su recorrido superficial, y se verifica que el predio cumple con áreas forestales protectoras.



También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito.

Con respecto al documento evaluación ambiental del vertimiento, se evidencia que este cumple los términos de referencia de la norma, encontrando acordes métodos y resultados

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito.

Con respecto al documento plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento se considera válido ya que se evidencia el cumplimiento de los términos de referencia de la norma encontrando acordes sus alcances y sus metas.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios técnicos realizados para cumplir toda la normativa y



RESOLUCIÓN No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

requerimientos solicitados para tomar decisión técnica de fondo sobre la propuesta técnica presentada en la solicitud del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 27 de Marzo de 2023, realizada por la Ingeniera Jelssy Ximena Rentería contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- Campamento con herramientas, el resto del predio no se ha construido, presenta cobertura en pasto en el momento, se realizan canalizaciones de aguas lluvias, se realiza cercamiento en cerca viva para cada vivienda que se proyecta y se han adelantado obras de estabilidad de talud y se cuenta con la conexión al comité de cafeteros.
- Se realiza recorrido por posibles nacimientos y se evidencia lámina de agua y lecho continuo para lo cual se toman puntos de coordenadas los cuales serán evaluados en el respectivo informe y concepto técnico a través del sistema de información geográfico SIG-Quindío.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

No se ha iniciado la construcción de las viviendas como tampoco se instalado los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- **De llegarse a otorgar el permiso de vertimientos para el proyecto de 12 SATRD en el predio VILLA ALEJANDRA, Se establece como obligación al solicitante en el acto administrativo de otorgamiento del mismo, presentar la caracterización del vertimiento e informe de la misma en cumplimiento de los parámetros máximos permisibles para aguas residuales domésticas al suelo lo establecido en la Resolución 0699 de 202.**
- **El no cumplimiento de anterior obligación, acarreará sanciones por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.**

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 06 de Enero de 2023, la visita técnica de verificación N° 65796 del 27 de Marzo de 2023 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

8. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 148 de 2023 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica para el para el predio 1) LOTE VILLA ALEJANDRA ubicado en la Vereda La Tebaida del Municipio de La Tebaida



RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

(Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-160086 y ficha catastral No. 63401000100040211000, se determinó:

- **Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, son acordes a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 6 contribuyentes permanentes y fluctuantes por cada uno de los sistemas sépticos aquí avalados.
- El punto de descarga se encuentra por fuera de los polígonos de suelos de protección rural y de áreas y ecosistemas estratégicos. Además no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del STARD.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 23.42m², por cada sistema séptico, el predio colinda con predios destinados a uso vivienda campestre.
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine.**

(...)"

Que el día 10 de agosto de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No. 2088 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR PROYECTO 12 UNIDADES SANITARIAS EN EL PREDIO 1) LOTE "VILLA ALEJANDRA" VEREDA LA TEBAIDA MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, y la cual se notificó por correo electrónico el día 16 de agosto de 2023 con radicado No. 12112 a los señores GUILLERMO MARTINEZ LONDOÑO en calidad de apoderado y a JUAN CARLOS SAAVEDRA GUTIERREZ en calidad de propietario.

Que para el día 04 de septiembre del año 2023, mediante radicado No. 10187-23 el señor **JUAN CARLOS SAAVEDRA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.548.567**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE "VILLA ALEJANDRA"** ubicado en la Vereda **LA TEABIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2088** del 10 de agosto del año 2023, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR PROYECTO 12 UNIDADES SANITARIAS EN EL PREDIO 1) LOTE "VILLA ALEJANDRA" VEREDA LA TEBAIDA MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **148-2023**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN CARLOS SAAVEDRA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.548.567**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE "VILLA ALEJANDRA"** ubicado en la Vereda **LA TEABIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.



RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el



RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.



RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JUAN CARLOS SAAVEDRA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.548.567**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE "VILLA ALEJANDRA"** ubicado en la Vereda **LA TEABIDA** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, del trámite con radicado **148-2023** en contra la Resolución No. 2088 del 10 de agosto del año 2023, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **JUAN CARLOS SAAVEDRA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.548.567**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente el señor **JUAN CARLOS SAAVEDRA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.548.567**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE "VILLA ALEJANDRA"** ubicado en la Vereda **LA TEABIDA** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

JUAN CARLOS SAAVEDRA GUTIERREZ, mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.548.567**, en mi condición de propietario del predio denominado **LOTE VILLA ALEJANDRA**, ubicado en la vereda **LA TEBaida** del municipio de **LA TEBaida, QUINDIO**. Identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-160086** y ficha catastral No. **63401000100040211000**, respetuosamente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra la Resolución No. 2088 Del 10 de agosto de 2023, dentro del expediente administrativo No. **148-2023**, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual niega el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas:

1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS





RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

PRIMERO: El día 06 de enero de la presente anualidad, por parte del suscrito, mediante apoderado, se presentó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado No. CRQ-148-2023.

SEGUNDO: Que la ingeniera JEISSY RENTERIA TRIANA, realizó visita técnica No. 65797 el día 27 de marzo del año 2023 al predio en mención con el objeto de evaluar técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas, en la cual, concluyo:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 148 de 2023 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica para el predio 1) LOTE VILLA ALEJANDRA ubicado en la vereda La Tebaida del Municipio de la Tebaida Q., Matrícula Inmobiliaria No. 280-160086 y ficha catastral No. 63401000100040211000, se determinó:

- **Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticos propuestos como solución individual de saneamiento, son acordes a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017**, que adopta el reglamento Técnico para el sector de agua potable y saneamiento Básico RAS, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 6 contribuyentes permanentes y fluctuantes por cada uno de los sistemas sépticos aquí avalados.
- El punto de descarga se encuentra por fuera de los polígonos de suelos de protección rural y de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, no se observan nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del STARD.
- **AREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 23.42 metros cuadrados, por cada sistema séptico, el predio colinda con predios destinados a uso de vivienda campestre.
- **La documentación presentada también debe pasar un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine.**"

NOTA ACLARATORIA: Según el concepto técnico del 29 de marzo de 2023, suscrito por la ingeniera ambiental, la fuente de abastecimiento de agua es el comité de cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de aguas es propiamente para uso agrícola y no tratada."

TERCERO: Acorde a los parámetros jurídicos, la entidad manifestó; "Que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010."

CUARTO: Que, en virtud a los anteriores argumentos, la Corporación Autónoma Regional del Quindío;

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, para el predio denominado: **1) LOTE VILLA ALEJANDRA** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **280-160086**, propiedad del señor **JUAN CARLOS SAAVEDRA GUTIERREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.548.567."

2. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIA FUNDARSE:

En este caso las normas violadas son la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 29, el Decreto 1069 de 2015 artículos 2.2.3.3.5.2. y 2.2.3.3.5.5., el Decreto 1167 de 2016, la Ley 160 de 1994 artículos 44 y 45, el Decreto 034 del 03 de junio de 2010, y demás normas concordantes.



RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

La doctrina ha explicado que la violación de las normas en que debe fundarse un acto puede surgir como consecuencia de un error de hecho o como consecuencia de un error de derecho. El primero de estos supuestos ocurre cuando la entidad funda su decisión en un hecho falso. El segundo se presenta cuando se produce una violación directa de la ley (por inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea).

Por lo anterior, es claro que para el presente proceso hay una vulneración por parte de la autoridad ambiental al momento de expedir el acto administrativo por medio del cual niega el permiso de vertimiento de agua, toda vez que incurre en un error de derecho por la indebida aplicación de las normas al momento de proferir el acto administrativo, llevando así a la administración a una falsa motivación del acto administrativo, tal y como se desarrollara en el presente fundamento.

De acuerdo con el artículo 132 de la Ley 2811 de 1974, también conocida como el Código de Recursos Naturales, se establece que sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Este artículo tiene como objetivo proteger y regular el uso adecuado y sostenible de los recursos hídricos en Colombia.

Es importante destacar que para llevar a cabo cualquier actividad que involucre la alteración de cauces, la intervención en el uso de las aguas o cualquier modificación que pueda afectar el régimen o la calidad de las mismas, es necesario obtener el permiso correspondiente de la autoridad competente. Esta autoridad puede variar dependiendo del caso y del ámbito territorial en el que se encuentre la actividad a realizar.

Es fundamental cumplir con los requisitos legales y obtener los permisos necesarios para asegurar que se realicen las actividades de manera adecuada y respetando el entorno ambiental y los derechos de otros usuarios del recurso hídrico.

En este sentido, el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible complementa la disposición anterior al establecer la prohibición de verter residuos sólidos, líquidos o gaseosos sin un tratamiento previo adecuado. Esta medida busca evitar la contaminación o eutrofización de las aguas, así como el daño a la salud humana y al normal desarrollo de la flora y fauna. Además, se busca garantizar que las aguas puedan ser utilizadas para otros usos de manera segura.

En la sección 5 del mismo Decreto, específicamente en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.2., se establecen los requisitos y procedimientos para obtener el permiso de vertimiento. Estos requisitos incluyen información detallada sobre el solicitante, el proyecto, las características del vertimiento, así como planos y datos georreferenciados que identifiquen las descargas al cuerpo de agua o al suelo. Estos requisitos son necesarios para evaluar el impacto ambiental del vertimiento propuesto y garantizar que se cumplan las condiciones y restricciones establecidas.

Respetuosamente, deseo manifestar que el análisis llevado a cabo por la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ en relación al área del predio, considerando que violan los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que contravienen las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 emitida por la CRQ, es incompleto y no toma en cuenta de manera integral el certificado de tradición del predio ni la licencia de construcción aportadas como anexos en cada uno de los trámites.

Es importante destacar que el certificado de tradición es un documento legal que respalda la titularidad y los derechos de propiedad sobre un predio. Al no considerar este documento de manera integral, se está obviando información relevante que respalda la legalidad y la tradición de los predios en cuestión...

Asimismo, se adjuntará la licencia correspondiente como anexo. Esta licencia es un documento legal que demuestran que las construcciones y actividades llevadas a cabo en el predio cuentan con el permiso y autorización necesarios otorgados por el Municipio de la Tebaida Quindío, cumpliendo con los requisitos establecidos por las autoridades competentes.

Por lo tanto, solicito respetuosamente que se realice una revisión exhaustiva de la documentación presentada, incluyendo el certificado de tradición y la licencia aportada, para que se pueda evaluar de manera adecuada la situación del predio y se pueda llegar a una conclusión justa y equitativa.



RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

Confío en que, al considerar de manera integral toda la documentación presentada, se podrá obtener una perspectiva más completa y precisa de la situación, permitiendo tomar una decisión acorde con la legalidad y los derechos adquiridos en relación a los predios en cuestión.

Es importante destacar que la ley establece que, si se obliga al interesado a solicitar un permiso, también se le otorga el derecho constitucional a que, una vez cumplidos los requisitos exigidos por el marco regulatorio, la entidad estatal otorgue el permiso solicitado. Esto significa que, una vez se cumplan las condiciones establecidas en la normativa vigente, la autoridad ambiental no puede negar el permiso de forma arbitraria o basándose en análisis que no forman parte del procedimiento legal del proceso de vertimientos.

En este sentido, es importante resaltar que la legalidad de los actos administrativos que comprenden la construcción del ECO HOTEL, no está en discusión, ya que gozan de presunción de legalidad al no haber sido demandados ante lo contencioso administrativo.

La autoridad ambiental no puede poner en duda dichos actos sin extralimitar sus funciones. Sin embargo, al negar un permiso de vertimiento basándose en análisis que no forma parte del procedimiento legal establecido, la autoridad ambiental se estaría extralimitando en sus funciones.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, es evidente que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, siempre que se cumplan las excepciones establecidas en la Ley. Por lo tanto, parcelar o subdividir un predio en suelo rural no es una violación per se, siempre y cuando se cumplan con las excepciones dispuestas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y se respete el ordenamiento territorial del municipio.

En este sentido, es importante destacar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ no podía desconocer que el municipio de La Tebaida, a través de la Secretaría de Planeación, consideró como fundamentos para la autorización de la licencia los aspectos legales contemplados en el Decreto Único Nacional 1077 de 2015. Esto se debe a que, de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el propósito no es la mera explotación agrícola, sino otro fin que se ajusta a las normativas municipales.

Con lo expuesto, se demuestra que el municipio de La Tebaida, a través de su competente autoridad, otorgó una licencia de Construcción Modalidad Obra Nueva reconociendo los derechos legítimos de los particulares. Esto implica que se han seguido los procedimientos y consideraciones legales necesarias para llevar a cabo el fraccionamiento y desarrollo urbanístico en el predio en cuestión.

En vista de lo expuesto, se solicita respetuosamente que se reconozca y valore la autorización otorgada por la competente autoridad municipal, la cual está respaldada por el análisis de legalidad y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Único Nacional 1077 de 2015. De esta manera, se garantizará el reconocimiento de los derechos legítimos de los particulares y se respetará el marco normativo vigente en relación al fraccionamiento y desarrollo urbanístico en suelo rural.

En suelo rural, es importante tener en cuenta que se pueden realizar actividades diferentes a las agropecuarias y forestales, siempre y cuando se determine su potencialidad mediante información técnica. Además, es necesario establecer los usos compatibles, permitidos, condicionados, restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Esto se debe hacer de acuerdo con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

En relación a esto, es importante destacar que, además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007 para la asignación de usos en el suelo rural. Este decreto establece determinantes de superior jerarquía con el objetivo de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del mismo.

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007 establecen las categorías de protección y desarrollo restringido en suelo rural, en las cuales se deben definir los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.

El artículo 4 del Decreto establece que los suelos de protección incluyen áreas de conservación y protección ambiental, áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial, áreas de especial importancia ecosistémica (como páramos, nacimientos de agua, zonas: de recarga de



RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

acuíferos, entre otros), áreas consideradas patrimonio cultural, áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios y áreas de amenaza y riesgo.

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, se pueden incluir los suelos rurales que no formen parte de alguna de las categorías de protección, pero que reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, la localización de actividades económicas y la dotación de equipamientos comunitarios. Algunos ejemplos de suelos de desarrollo restringido son los suelos suburbanos y los centros poblados rurales.

En resumen, es fundamental tener en cuenta tanto la normativa agrícola y ambiental como los decretos pertinentes para determinar los usos permitidos en suelo rural. Esto garantizará un desarrollo sostenible y adecuado del territorio, teniendo en cuenta las características y potencialidades de cada zona. Por lo tanto, es importante resaltar que la autorización otorgada por la competente autoridad municipal en este caso respeta y cumple con dicha normativa, reconociendo los derechos legítimos de los particulares involucrados.

FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La motivación de los actos administrativos es un elemento fundamental que deriva de los valores y principios consagrados en la Constitución Política, como el orden justo y la primacía del interés general. En este sentido, la motivación permite a los ciudadanos conocer los fundamentos que llevaron a la administración a tomar una decisión específica y evaluar si esos fundamentos se ajustan a la ley y a la Constitución. De esta manera, se evita la arbitrariedad en las decisiones de quienes ejercen funciones públicas.

Es oportuno mencionar las observaciones realizadas por el profesor García de Enterría, que han sido citadas en diversas sentencias del Consejo de Estado, incluyendo una sentencia de unificación como la sentencia SU 250 de 1998. Estas observaciones resaltan la importancia de que los actos administrativos estén debidamente motivados, ya que esto garantiza la transparencia, la legalidad y la legitimidad de las decisiones tomadas por la administración pública.

La motivación de los actos administrativos no solo cumple con un requisito formal, sino que también asegura que los ciudadanos tengan acceso a la Información necesaria para entender el fundamento de las decisiones que afectan sus derechos e intereses. Además, permite que los actos administrativos sean objeto de control judicial, ya que los motivos expuestos pueden ser evaluados por los tribunales para verificar su legalidad y constitucionalidad.

Es fundamental que los motivos que sustentan un acto administrativo sean claros, precisos y concretos, de manera que permitan al destinatario entender las razones de hecho y de derecho que llevaron a su expedición. Sin embargo, al analizar los considerandos de la Resolución No. 2088 de 2023 objeto de este recurso de reposición y Subsidio apelación, se identifican una serie de afirmaciones y fundamentos que no cumplen con el requisito de una debida motivación del acto administrativo, como se ha expuesto a lo largo de este escrito.

*En este sentido, la falsa motivación de los actos administrativos demandados se evidencia en el hecho de que se argumentan hechos inexistentes, lo cual ha sido demostrado en el presente recurso. Específicamente, se demuestra que las actuaciones y trámites llevados a cabo por la CRQ en relación con la solicitud de trámites administrativos ambientales de Permiso de Vertimientos Domésticos, presentada por el señor **JUAN CARLOS SAAVEDRA GUTIERREZ** para la ejecución del proyecto ECO HOTEL "CABO VERDE COUNTRY", ubicada en la vereda La Tebaida del municipio de La Tebaida (Q), han vulnerado los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y seguridad jurídica del suscrito.*

En otras palabras, la afirmación de que los lotes que conforman el proyecto ECO HOTEL "CABO VERDE COUNTRY" no cumplen con las determinantes ambientales en cuanto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar que limitan el uso del suelo en una parte significativa del predio, carecen de una prueba técnico-científica que respalde dichas afirmaciones. Esta falta de respaldo técnico-científico contraviene el principio de legalidad y, por lo tanto, constituye una motivación indebida del acto administrativo.

3. CONCLUSIÓN

se pueden concluir las siguientes irregularidades en el acto administrativo que niega el permiso de vertimiento:



RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

PRIMERO: Falta de aplicación de las normas. La autoridad ambiental no consideró los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 para la obtención del permiso de vertimiento. En particular, no consideró que los predios en cuestión cuentan con licencia de construcción otorgada por el municipio de La Tebaida, lo cual demuestra que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 para el fraccionamiento del suelo rural.

SEGUNDO: Falsa motivación. La autoridad ambiental argumentó que la negativa del permiso de vertimiento se debió a que los predios en cuestión violan los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994. Sin embargo, esta afirmación es incorrecta, ya que los predios en cuestión cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente, tal y como obra en la Licencia de Construcción anexada al presente documento.

La motivación de los actos administrativos es un elemento fundamental de la administración pública, ya que garantiza la transparencia, la legalidad y la legitimidad de las decisiones tomadas por las autoridades. Sin embargo, en la práctica, no siempre se cumple con este requisito.

En el caso concreto del recurso de reposición y subsidio de apelación presentado contra la Resolución No. 2088 de 2023 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), se puede concluir que la motivación del acto administrativo es falsa.

La CRQ argumentó que la negativa del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas se debió a que los predios en cuestión violan los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994. Sin embargo, esta afirmación es incorrecta, ya que los predios en cuestión cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

La CRQ también argumentó que los predios en cuestión no cumplen con las determinantes ambientales en cuanto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar que limitan el uso del suelo en una parte significativa del predio. Sin embargo, esta afirmación tampoco tiene sustento legal, ya que los predios cuentan con licencia de construcción otorgada por el municipio de La Tebaida, lo cual demuestra que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 para el fraccionamiento del suelo rural.

La falsa motivación del acto administrativo se basa en dos argumentos principales:

- Un error de hecho, ya que la CRQ afirmó que los predios en cuestión violan los tamaños mínimos permitidos, cuando en realidad cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente.
- Un error de derecho, ya que la CRQ aplicó de manera indebida la normativa ambiental, al considerar que los predios en cuestión no cumplen con las determinantes ambientales, cuando en realidad cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y Decreto 3600 de 2007.

Estos errores de hecho y de derecho constituyen un vicio de forma que puede ser susceptible de ser declarado nulo por el juez contencioso administrativo.

4. MEDIOS DE PRUEBA:

Respetuosamente me permito solicitar Honorable Magistrado, que en la oportunidad procesal respectiva se decreten las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- Resolución No. SP-OBR-NVA-2021-237 de octubre 19 de 2021, por medio de la cual se otorga una licencia de construcción obra nueva.
- Oficio Radicado No. 1397 de 24 de mayo de 2023, expedido por Empresas Públicas del Quindío, en la cual manifiestan la apropiación de recursos para garantizar la prestación de servicios públicos domiciliarios.
- Certificado de tradición de fecha 03 de septiembre del año 2023, en la cual demarca que el área del predio es de 24.642.90 metros cuadrados, además de especificar las matrículas inmobiliarias nuevas, las cuales fueron abiertas el día 27 de diciembre del año 2023.

15
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
Calle 19 Norte # 19-55 B. / Mercedes del Norte



RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

- Resolución No. SP-APR-PLN-PH-2022-0355 del 01 de noviembre de 2023, por medio de la cual se aprueban los planos para otorgar propiedad horizontal sobre la zona.
- Concepto uso de suelos SP No. 085 de 2021 y demarcación informativa.

5. ANEXOS.

Se allega con el presente recurso los documentos aducidos como prueba.

6. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:

A la accionada, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, ubicada en la calle 19 norte, No. 19-55. Teléfono 7460600. Correo Electrónico notificacionesjudiciales@crq.gov.co

Al suscrito, en la Calle 23 # 12-59 Oficina 401 Edificio Camacol de la Ciudad de Armenia, Celular 3178872833. Correo electrónico memorar53@yahoo.es (...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **JUAN CARLOS SAAVEDRA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.548.567**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE "VILLA ALEJANDRA"** ubicado en la Vereda **LA TEABIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 2088 del 10 de agosto de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR PROYECTO 12 UNIDADES SANITARIAS EN EL PREDIO 1) LOTE "VILLA ALEJANDRA" VEREDA LA TEBAIDA MUNICIPIO DE LA TEBAIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, notificado por correo electrónico con radicado No. 12112 del 16 de agosto de 2023, es pertinente aclarar que la Resolución número 2088 del 10 de agosto de 2023, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Que de acuerdo a los antecedentes administrativos pronunciados por el recurrente son ciertos.

Frente a los fundamentos de defensa es pertinente manifestar que: La autoridad ambiental en el presente proceso realizó una vulneración en la expedición del acto administrativo por medio del cual se niega el permiso de vertimiento ya que se fundamentó en las normas pertinentes para la toma de decisión y el hecho de que cumpla con los requisitos del decreto 1076 de 2015 no quiere decir que se deba proferir a favor del solicitante la solicitud del permiso de vertimiento, sino que también se realiza un análisis en cuanto a determinantes

16
Presidencia Ejecutiva



RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

ambientales y se da cumplimiento a normatividad vigente y aplicable para el caso en concreto.

En cuanto a que no se tuvo un análisis de manera integral al certificado de tradición es pertinente recalcar que es el documento idóneo para tomar una decisión de fondo frente a la solicitud del permiso de vertimientos del predio en mención así como el concepto uso de suelo SP N° 085 de 2021 proferido por el secretario de planeación del municipio de La Tebaida y en cuanto a la licencia de construcción aportada la cual tiene presunción de legalidad no es competencia de esta autoridad realizar análisis a este documento con base a la sentencia 001-2021-035 del 04 de marzo de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo del Quindío- Sala Segunda, Magistrado ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ, en la que argumenta

"(...)

En ninguna norma se establece que para otorgar o negar el permiso de vertimientos la autoridad ambiental deba limitarse a corroborar que la solicitud no encuadra en las prohibiciones del artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1046 de 2015, por el contrario lo que se extrae de la norma es que esa decisión debe ser el resultado de un estudio mucho más complejo, lo cual tiene total congruencia con las etapas procedimentales que deben surtirse para ese fin y que se itera aparecen acreditadas dentro del expediente administrativo. **Además, es claro que la existencia de las licencias no implicaban per se que la CRQ tuviera que otorgar el permiso reclamado, pues éstas no generan automáticamente una habilitación de esa naturaleza y se repite, la decisión implicaba un análisis técnico y jurídico para establecer su viabilidad, tal como lo hizo la entidad**

"(...)"

"(...)

*De otro lado y frente a otros argumentos expuestos por la parte actora tanto en la demanda como en sus alegatos, concluye la Sala que i) Aunque la CRQ en el trámite inicialmente surtido frente a la solicitud de permiso de vertimientos emitió conceptos internos sobre la viabilidad del mismo, en la decisión inicial como en la final aclaró que dichos pronunciamientos no tuvieron en cuenta situaciones jurídicas y ambientales y que aunque se hicieron partiendo de una valoración técnica de la documentación presentada, **se requería también analizar las determinantes ambientales dado la ubicación del predio y por ello no los acogía.***

"(...)"

"(...)

Concepto del Ministerio Público: Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, **en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial –PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.**

"(...)"

Conforme a los apartes anteriormente extraídos de la sentencia 001-2021-035 del 04 de marzo de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo del Quindío- Sala Segunda, se puede evidenciar que se le hace un llamado importante a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y es que independientemente que existan las licencias se debe hacer el análisis y dar prevalencia a la determinantes ambientales incorporadas en la resolución 720 de 2010 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta que son normas de





RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

superior jerarquía, además no es competencia de esta Autoridad Ambiental realizar el análisis de estos actos administrativos emanados por la Autoridad competente.

De acuerdo a lo expuesto por el recurrente en cuanto a que cumple con las excepciones del artículo 45 de la ley 160 de 1994, se evidenció que en el certificado de tradición aportado inicialmente si tiene la excepción de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) (vivienda campestre) según la anotación No. 004 para el predio **1) LT VILLA ALEJANDRA** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-160086**, con una extensión de 24.642 m2.

Pero que en el nuevo certificado de tradición aportado dentro del recurso de reposición se evidencia que del número de matrícula inmobiliaria No. 280-160086 se desprendieron 12 nuevas matrículas inmobiliarias y que la excepción cobija para una vivienda mas no para el proyecto que se pretende llevar a cabo.

Si bien es cierto el recurrente reitera el otorgamiento de la licencia de construcción, esta autoridad ambiental no es la competente para realizar análisis o entrar a estudiar la licencia de construcción otorgada por el ente competente para el proyecto en mención, como se argumentó líneas atrás.

En cuanto hace referencia a que en suelo rural se pueden realizar actividades diferentes a las agropecuarias y forestales de acuerdo a la normatividad agrícola y ambiental en lo dispuesto del artículo 33 de la ley 388 de 1997, en este apartado se trae a colación lo que indica el mencionado artículo: **ARTÍCULO 33.- Suelo rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.**

Decreto 097 de 2006: Artículo 2º. Edificación en suelo rural. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.

3. La construcción de equipamientos en suelo rural podrá autorizarse siempre que se compruebe que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, de conformidad con la localización prevista para estos usos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Parágrafo. En ningún caso, se podrán expedir licencias autorizando el desarrollo de usos, intensidades de uso y densidades propias del suelo urbano en suelo rural.

De acuerdo al artículo 2 es muy claro en definir que solamente se puede autorizar la construcción de edificación dedicadas a la explotación económica que guarden la naturaleza en razón a los usos agrícola, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas, que por lo tanto el proyecto de las villas turísticas que



RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

se pretende desarrollar en el predio VILLA ALEJANDRA no tiene una relación o similitud alguna con las actividades antes mencionadas que hace relación el artículo 2.


De igual manera el Artículo 3º. Indica: " *Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano."

Artículo que también lo menciona el concepto uso de suelo SP N° 085 de 2021 en su demarcación informativa, documento adjunto como prueba dentro del recurso de reposición interpuesto y el cual fue expedido por la autoridad competente, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, así mismo en el mismo documento es muy claro en indicar para efectos de subdivisión para el municipio de la Tebaida debe corresponder a un tamaño de 4 a 10 hectáreas (40.000 a 100.000 m²) y que el predio "VILLA ALEJANDRA" que se encuentra en una pequeña parte en suelo suburbano (6285,9 m²) y la mayor parte en zona rural (18357 m²) y que según el certificado aportado tiene un tamaño de 24.642 m², es decir no cumple con el tamaño permitido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL
LA TEBADA QUINDIO
NIT: 890 000864-1



SP 2020-037

¡IMPORTANTE!

ÁREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. El Decreto 027 de 2006, en su artículo 2 establece la prohibición de parcelaciones en suelo rural. Expresa en dicho artículo que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

PARA EFECTOS DE DIVISION:

Grupo de Municipios	Potencialidad productiva	
	Agrícola	Mixta o ganadera
Flandia, Montenegro y Quimbaya (Zona 10)	5 a 10 Hectáreas	10 a 15 Hectáreas
Génova, Calarcá, Pijao, Buenavista, Salento y Córdoba (Zona 11)	6 a 12 Hectáreas	12 a 25 Hectáreas
Armenia, La Tebaida y Circasia (Zona 12)	4 a 10 hectáreas	

Además, el certificado de tradición aportado del predio "VILLA ALEJANDRA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-160086 como prueba se puede evidenciar que de la anotación No. 24 y 25 se abrieron 11 matrículas nuevas de la matrícula inmobiliaria No. 280-160086, que como se indicó líneas atrás es violatorio a los tamaños permitidos por la legislación agraria, la subdivisión material de predios rurales, de acuerdo a la Unidad Agrícola Familiar, UAF de cada Municipio, es decir, se aplica la Resolución No. 041 de 1996 expedida por el INCORA en desarrollo de la Ley 160 de 1994, por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.





RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE
2022-EXPEDIENTE 148-2023"**

Grupo de Municipios		Potencialidad productiva
Agrícola		Mixta o ganadera
Filandia, Montenegro y Quimbaya (Zona 10).	5 a 10 Hectáreas	10 a 15 Hectáreas
Génova, Calarcá, Pijao, Buenavista, Salento y Córdoba (Zona 11)	6 a 12 Hectáreas	12 a 25 Hectáreas
Armenia, La Tebaida y Circasia (Zona 12)	4 a 10 hectáreas	

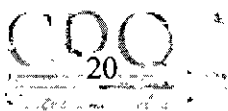
Así las cosas, se reitera la negación descrita en la Resolución No. 2088 del 10 de agosto de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR PROYECTO DE 12 UNIDADES SANITARIAS EN EL PREDIO 1) LOTE "VILLA ALEJANDRA" VEREDA LA TEBaida MUNICIPIO DE LA TEBaida Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Es cierto que los artículos 4 y 5 del decreto 3600 de 2007 establecen las categorías de protección y desarrollo restringido en suelo rural se puede incluir los suelos rurales que no forman parte de alguna de las categorías de protección no es menos cierto que según el concepto técnico CTPV-084-2023 proferido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío evidenció que el predio "VILLA ALEJANDRA" se encuentra en suelos con capacidad de uso clase 2, así mismo como lo estipula el concepto uso de suelo SP N° 085 de 2021 en su demarcación informativa, documento adjunto como prueba dentro del recurso de reposición interpuesto y el cual fue expedido por la autoridad competente, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, el cual indica que el predio aludido se encuentra en suelo agrologico tipo II, por lo tanto es importante recalcar que de acuerdo al decreto 3600 de 2007 en su artículo 4 *Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido de la misma ley:*

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

- 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.
- 1.2. Las áreas de reserva forestal.
- 1.3. Las áreas de manejo especial.
- 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.





RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

Frente a la falta de motivación del acto administrativo es importante manifestar que como se reiteró anteriormente son normas que se encuentran vigentes y son totalmente aplicables al caso en concreto y con toda la validez para que la autoridad ambiental tome una decisión de fondo frente a este, así mismo es de resaltar que prevalecen unas determinantes ambientales, de acuerdo a la ley 388 de 1997 establece en su **ARTÍCULO 10. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SU ORDEN DE PREVALENCIA.** *En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.*

1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales por las entidades del Sistema Nacional Ambiental en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales y demás normativa concordante, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.

b) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.

c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos de desastres, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, y las relacionadas con la gestión del cambio climático.

e) El Análisis Situacional y la Evaluación Ambiental Estratégica del departamento de La Guajira, que realizará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades del orden nacional y territorial competentes, instrumentos que serán vinculantes y configurarán determinante ambiental para la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

(Literal e), Adicionado por el Art. 6 del Decreto 1277 de 2023)

2. Nivel 2. Las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación de los habitantes del territorio nacional localizadas dentro de la frontera agrícola, en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, declaradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los criterios definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, y en la zonificación de los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina constituidas por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT. Lo

CORPOGUAJIRA
21



RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

anterior, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

3. Nivel 3. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico, arqueológico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

4. Nivel 4. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional; fluvial, red férrea, puertos y aeropuertos; infraestructura logística especializada definida por el nivel nacional y regional para resolver intermodalidad, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía y gas, e internet. En este nivel también se considerarán las directrices de ordenamiento para las áreas de influencia de los referidos usos.

5. Nivel 5. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1625 de 2013 y la presente Ley.

6. Nivel 6. Los Proyectos Turísticos Especiales e infraestructura asociada, definidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi definirá, en el término de un año, el procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información documental técnica, jurídica y geoespacial de las determinantes. Para tal efecto, considerarán el Modelo de datos de administración del territorio definido por el Sistema de Administración del Territorio (SAT), para que las entidades competentes para su expedición, las delimiten geográficamente con su respectiva zonificación y restricciones de uso. Asimismo, definirán los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de las determinantes implementen mecanismos de coordinación entre estas, y con los entes territoriales en el marco de su autonomía, conforme a las prevalencias aquí indicadas, y de adecuación y adopción en los Planes de Ordenamiento Territorial de acuerdo con las particularidades y capacidades de los contextos territoriales.

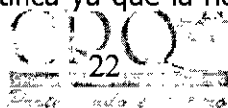
PARÁGRAFO SEGUNDO. Los agentes públicos y privados a cargo de planes y proyectos con desarrollo físico espacial en el territorio estarán obligados a cumplir con las determinantes de ordenamiento territorial y sus prevalencias desde la prefactibilidad de los mismos.

Los departamentos, municipios, distritos y esquemas asociativos territoriales acatarán con carácter de obligatorio cumplimiento las determinantes de ordenamiento territorial durante las etapas de formulación e implementación de sus instrumentos de ordenamiento territorial.

PARAGRAFO TERCERO. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades.

(Modificado por el Art. 32 de la Ley 2294 de 2023)

Así mismo se ha respetado el debido proceso cumpliendo a cabalidad sus etapas de acuerdo al decreto 1076 de 2015 además su derecho de defensa y de contradicción se está ejecutando con el presente recurso de reposición por usted interpuesto y por último no hay ninguna falta de prueba técnico científica ya que la norma es clara en determinar que se





RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

debe cumplir con unos requisitos y tamaños tanto en suelo rural como suburbano para la obtención de un permiso de vertimientos.

Y en cuanto a la falta de motivación del acto administrativo argumentado por el recurrente, la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ para la toma de decisión del acto administrativo No. 2088 de 2023, da aplicabilidad a disposiciones legales vigentes y aplicables para el predio "VILLA ALEJANDRA" ya que no cumple con los tamaños permitidos según la ley 160 de 1994, se confirma la decisión tomada en la Resolución No. 2088 del 10 de agosto de 2023 y que si bien existe una licencia de construcción otorgada al proyecto la autoridad ambiental da aplicabilidad a las determinantes ambientales que son normas de superior jerarquía.

Que en cuanto al recurso de apelación es pertinente traer a colación la ley 1437 de 2011 **ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

De acuerdo a la Resolución No. 988 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "*Por la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ.*" en su artículo 79. *De la vía gubernativa. Contra los actos administrativos que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden o niegan licencias ambientales de competencia de la Corporación, procede únicamente el recurso de reposición.*

En los términos y procedimientos se sujetarán a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Los recursos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por la Corporación, serán concedidos en el efecto devolutivo.

Conforme a lo anterior, no es procedente el recurso de apelación.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"





RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por **JUAN CARLOS SAAVEDRA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.567, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE "VILLA ALEJANDRA"** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado matrícula inmobiliaria No. **280-160086** y ficha catastral **63401000100040211000**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado



RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022-EXPEDIENTE 148-2023"

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 *ibídem*, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por **JUAN CARLOS SAAVEDRA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.567, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE "VILLA ALEJANDRA"** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado matrícula inmobiliaria No. **280-160086** y ficha catastral **63401000100040211000**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 2088 del 10 de agosto del año 2023 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión de la Resolución No. 2088 de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2088 del 10 de agosto del año 2023, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **148 de 2023**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

25



RESOLUCION No. 2693 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2088 DEL 10 DE AGOSTO DE
2022-EXPEDIENTE 148-2023"**

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al **JUAN CARLOS SAAVEDRA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.567, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE "VILLA ALEJANDRA"** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado matrícula inmobiliaria No. **280-160086** y ficha catastral **63401000100040211000**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar notificación al correo electrónico memorar53@yahoo.es, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: José Álvarez García
Abogado Contralista SRCA - CRQ.


Proyección Técnica: Jeissy Rentería Triana
Profesional Universitario grado 10 SRCA - CRQ.